

Expediente: **2750/25**

Carátula: **CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB C/ LEDESMA DARIO SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224140933 - *CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -ACTOR*

90000000000 - *LEDESMA, DARIO SEBASTIAN-DEMANDADO*

20224140933 - *GILLI RODOLFO OSCAR, -POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2750/25



H106039020496

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV nominación

JUICIO: "CONSORCIO PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB c/ LEDESMA DARIO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS - PRINCIPAL - - ". Expte. N° 2750/25.

Proveyendo escrito **OTROS - POR: GILLI, RODOLFO OSCAR 19/03/2026 08.54**

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

1) Téngase presente lo manifestado por cuanto derecho hubiere lugar. Habiendo solicitado el letrado presentante aclaratoria del punto Pto. 3 del proveído de fecha 18/03/2026, como punto de partida de nuestro análisis, expondremos algunas nociones vinculadas a los aportes previsionales de abogados y procuradores, en su labor judicial. La Ley N° 6.059 instituye la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia (en adelante, la Caja), con el objeto de organizar un sistema previsional propio, sustentado en los principios de solidaridad profesional. Con ese objeto, establece la obligatoriedad de los aportes de los matriculados, y regula las prestaciones de naturaleza jubilatoria y asistencial; fijando para ello requisitos de edad, años de ejercicio profesional y aportes mínimos necesarios para acceder a su goce. Es una norma de orden público, y su acreedor "(...) es un tercero que no es parte en el juicio, sino una institución de derecho público provincial que ostenta el carácter de "Organismo de la Administración de Justicia", como lo indica la propia ley en su artículo 1° (...) En este sistema está implicado el interés general del foro profesional y si bien los fondos aportados pertenecen de manera inmediata a la Caja que los administra, sus beneficios alcanzan a los abogados y procuradores que a lo largo de su carrera profesional han realizado los aportes para obtener el beneficio jubilatorio una vez que se retiran y a sus causahabientes. Ellos son los verdaderos destinatarios y propietarios de los aportes que se realizan y se han legitimado en ese carácter en virtud los aportes que han realizado cuando estaban en actividad" (CSJT, Sent N° 1414 Fecha Sentencia 14/09/2017). El art. 26 de la Ley N° 6059

menciona, entre los recursos de la Caja, la contribución del 8% a cargo de los profesionales sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios (inc. j); y una contribución del 10% a cargo del obligado directo al pago de honorarios, sobre toda suma regulada en tal concepto (inc. k). Como mecanismo protectorio del sistema previsional regulado, el art. 34 establece que "los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo".

A partir de estos artículos, podemos establecer que la ley exige un cumplimiento previo insoslayable de los aportes de los letrados intervinientes; y que tanto los jueces como los funcionarios actuantes son responsables, en forma solidaria, de su observancia. Ahora bien, la meridiana claridad del mecanismo descrito no autoriza la aplicación irrestricta de aquellos dispositivos a todos los casos. Como se señaló precedentemente, es el estipendio profesional lo que genera el nacimiento del aporte previsional; y existe, entre ambos, una interrelación donde aquel tiene un carácter principal y este último, accesorio. Así también el Código Tributario Ley 5121, en su art. 112, establece obligaciones en cabeza de los jueces, escribanos y agentes de la Administración pública...En este sentido, los jueces tienen la obligación de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias (cfr. , art. 33), el cual establece que, " La sanción frente a este incumplimiento es responder en forma solidaria y personalmente con el fisco ".

Finalmente, resulta esencial con el caso añadir que sobre el particular la C.S.J. de Tucumán ha sentado doctrina legal y tiene dicho en forma reiterada que: "las tasas y aportes deben ser abonados al momento en que se requiere la actuación del órgano jurisdiccional, pues tal requerimiento constituye el hecho imponible que origina la obligación de pagar. Las leyes 6059 y 5121 establecen claramente las oportunidades de pago, sin perjuicio de su reajuste posterior al tiempo de practicarse la liquidación definitiva- arts. 26, 27, 90 Ley 6.059; art. 42 y cctes. Ley 5636)- No pueden ser modificadas por los magistrados mediante el otorgamiento de un plazo para el pago cuando éste implique, por las circunstancias particulares del caso, la afectación de la igualdad de las partes en el proceso" (Sentencias n° 286/01 in re: " Ortiz Carlos vs. Cervecería , sent. n° 106/03) De lo expuesto surge la necesidad previa de la reposición oportunamente solicitada.

2) En igual sentido, encontrándose los autos en estado de despacho para resolver, surgiendo de las constancias obrantes en el expediente —en particular, del rubro contable relativo a pagos judiciales— que, al momento de solicitarse la ampliación de la sentencia, se abonó la suma de \$5.080,00 en concepto de tasa proporcional de justicia. Dicho monto resulta insuficiente en relación con las contribuciones previstas en el art. 27 de la ley 6059, conforme lo establecido por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, previo a resolver, deberá el interesado integrar el saldo correspondiente en concepto de tasa de justicia proporcional respecto de la ampliación de la demanda solicitada.

Como se expuso ut supra la obligación de abonar la tasa de justicia proporcional nace en el momento mismo en que se requiere la actuación del órgano jurisdiccional, constituyendo dicho requerimiento el hecho imponible que origina la carga de contribuir al sostenimiento del servicio de justicia que presta el Estado.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en autos "Superior Gobierno de la Provincia c/ Banco Velox S.A. s/ Cobro Ordinario" (sentencia n° 153 del 09/03/2006), estableciendo que las tasas y aportes deben ser satisfechos al momento de requerirse la actuación jurisdiccional, sin que la reglamentación fiscal importe colisión con normas de jerarquía

constitucional

Suspéndanse los plazos para dictar sentencia hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo ordenado. Cumplido vuelva la causa a despacho para resolver.

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.